



CONSTANCIA: En comunicación sostenida vía telefónica el día 18 de marzo de la anualidad en curso, la perseguida suministró el correo electrónico para recibir los pertinentes documentos rituales, esto es, lilitomc@gmail.com.

Armenia, 22 de marzo de 2022.

ORLANDO GIRALDO CARDONA
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00057-00.

I.- OBJETIVO DE LA DECISIÓN:

La rogada indica que se halla noticiada por conducta concluyente respecto del mandato de solución forzada. A la par de ello, ambos involucrados buscan la paralización del trámite. De ese modo, le incumbe a la Judicatura expedir las determinaciones que son congruentes con las denotadas actuaciones.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, ha de anotarse que es procedente tener a la demandada como notificada bajo la invocada figura legal (conducta concluyente).

En ese sentido, cabe advertir, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., que esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos a la comunicación de carácter personal y, en lo relevante, se produce si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, considerándose noticiada desde la fecha de presentación del memorial en el que esbozara tal manifestación; parámetros que concurren en el evento concreto, siendo que la señalada encartada ha indicado que está al tanto de la orden de coerción, siendo que esa aseveración fue insertada en el memorial incorporado el 14 de marzo del año en curso, teniéndose que a partir de esta calenda se entiende notificada, a través del mecanismo jurídico en mención.

Ahora, desde dicha data correrían los términos erigidos por el art. 91 *idem*. Sin embargo, es necesario recordar que, para la época que nos alcanza, la



atención presencial de los usuarios de la justicia es meramente excepcional; motivo por el cual se torna menester disponer que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se remita copia de la demanda y sus anexos al canal digital reportado, según la certificación que antecede, con miras a que la reclamada desarrolle los laboríos de contradicción. Ello, advirtiéndose que el interludio ritual para emprender la controversia correrá desde el día siguiente al recibimiento de las enunciadas piezas procesales, las que han de enviarse, ya que en el plenario todavía se hallaba pendiente que el extremo activo de la litis desplegara el enteramiento que era viable.

Con todo, tales elementos documentales **se remitirán una vez finiquite el lapso de la procurada suspensión del derrotero adjetivo**, la que se abre paso, en vista de que ha sido debidamente invocada. En ese campo, se destaca que es factible que los dos opuestos de la discusión, a través de un pedimento conjunto, busquen el mencionado truncamiento del trayecto adjetivo, por un período determinado, conforme a lo normado por el num. 2º del art. 161 del Código General del Proceso, comprendiéndose que el acto verbal o escrito, encaminado en ese sentido, detiene inmediatamente el derrotero, salvo que los participantes de la litis hayan convenido otra cosa.

Desde esta perspectiva, en la actual ocasión, los dos contendientes han invocado la aducida figura, peticionando su surtimiento por un lapso de 45 días, desde el 14 de marzo hogaño (cuando se radicó el pedimento), es decir que han observado estrictamente las pautas establecidas por la referida disposición normativa. En definitiva, la aducida paralización se gestará por el indicado interregno, teniéndose que, si al llegar su finiquito, los enfrentados se abstienen de informar lo que ocurrirá con el asunto o no emprenden las actividades de rigor, el juicio se reanudará de oficio.

Seguidamente, es de anotar que al colegirse suspendido el itinerario adjetivo a partir de la reseñada data, no es factible mantener indemne la determinación adiada a 16 de marzo de la anualidad que cursa, por cuyo conducto se requirió para que se concretara el gravamen decretado durante el presente procedimiento, ya que, como puede observarse, ella es posterior a la denotada circunstancia, lo que implica que carece de validez, a tenor de lo normado por la regla 3ª, art. 133 del Estatuto General atendible. Consecuencialmente, adelantando el correspondiente control de legalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 132 del Código General del Proceso, que impone al juzgador la tarea de revisar el expediente, una vez culminada cada fase de la tramitación, a fin de enmendar falencias como la aquí detectada, se despojará de consecuencias legales la reseñada providencia, disponiéndose, en su lugar, que las decisiones de rigor, en torno a la cautela en ciernes, se proferirán una vez finalizada la suspensión que nos convoca.



III.- DECISIÓN:

Con apoyo en las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada, a través de conducta concluyente, a la suplicada, de conformidad con lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P., desde el 14 de marzo de la actual anualidad, advirtiéndole que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **después de vencerse el interludio de suspensión del juicio, remitirá a la dirección electrónica de la encartada, señalada en la constancia que precede, los soportes de rigor**, siendo que el intervalo destinado a ejercer la contradicción se evacuará desde el día siguiente a la entrega de dichos documentos.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de este juicio por el interludio de 45 días, contabilizados a partir del 14 de marzo hogaño.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez vencido el mencionado término, sin que los comprometidos desarrollen los actos que les incumben, el proceso se reanuda de oficio, lo que no será óbice para que los aludidos sujetos rituales lo soliciten de común acuerdo.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído adiado a 16 de marzo de la anualidad que avanza, señalándose, en su lugar, que las determinaciones en torno a la materialización de la respectiva limitación, se tomarán, de haber lugar a ello, al culminar la antes aludida paralización del trayecto adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE MARZO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79de660322651a03d6601e463ab952244f40e30df1e8a3c70b5908b5d90a7
cfa**

Documento generado en 18/03/2022 03:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>